



Interlocutorio	845
Radicado	05266-31-03-003-2023-00040-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Almacenes Éxito S.A.
Demandado	Ingenieros Constructores Asociados Inka S.A.S. y otro
Asunto	Cúmplase resuelto superior – no notificación conducta concluyente

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Remitido el expediente por el Tribunal Superior de Medellín Sala Unitaria de Decisión, se dará cumplimiento a lo resuelto por el superior – art. 329 C.G.P.-

2. El art. 298 del C.G.P. establece que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete.

La Corte Constitucional al estudiar la constitucional del art. 327 del C. de P. Civil, similar al art. 298 del C.G.P., dijo: “Así, si las medidas cautelares están destinadas a salvaguardar los derechos subjetivos en disputa y, principalmente, a garantizar la efectividad y eficacia de la administración de justicia, es imprescindible que las mismas se decreten y practiquen antes de que el titular de los derechos cautelados tenga conocimiento de ellas. Admitir lo contrario, esto es, que su ejecución sea posterior a la notificación del auto que las ordena, haría inoperante dicha figura en cuanto le daría al demandado la oportunidad de eludirla, impidiéndole al juez cumplir eficazmente su objetivo de proteger el derecho amenazado o violado” (sentencia C – 925 de 1999).

En el particular, la parte demandante solicitó una serie de medidas cautelares, las cuales fueron decretadas y los oficios que las comunican fueron diligenciados, sin embargo, no se han perfeccionado.

En este orden de ideas, si bien Ingenieros Constructores Asociados Inka S.A.S. confirió poder a los abogados Vladimir Monsalve Caballero con T.P. 102.954 del C.S.J.

y Laura Cristina Canchila Martínez con T.P. 364.926 del C.S.J., el reconocérsele personería y por ende, tener a la ejecutada como notificada por conducta concluyente – art. 301 del C.G.P.- implicaría que la práctica de las cautelas sea posterior al momento en que el titular de los derechos cautelados tenga conocimiento de ellas, lo cual está relegado por el art. 298 del C.G.P. (folios 19 a 23 cuaderno principal).

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín Sala Unitaria de Decisión en auto del 8 de junio de 2023.

Segundo: abstenerse de reconocer personería a los abogados Vladimir Monsalve Caballero con T.P. 102.954 del C.S.J. y Laura Cristina Canchila Martínez con T.P. 364.926 del C.S.J. y por ende, de notificar por conducta concluyente a Ingenieros Constructores Asociados Inka S.A.S., hasta tanto se perfeccionen las medidas cautelares solicitadas por Almacenes Éxito S.A. o hasta que ésta remita la citación de que trata el art. 291 del C.G.P. o realice la notificación de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2023-00040

22062023

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f4aa074491938d3ee11dad383de176a681d2fb8db8b543992942c7ed4f382c**

Documento generado en 22/06/2023 08:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>